

**EXCMA. AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**  
**Recurso n.º 84/1986. Sentencia n.º 473 (12-11-1986)**

**TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA.**  
LICENCIA DE INSTALACIÓN (TALLER, DESGUACE).  
Desguace automóviles en suelo no urbanizable.

Ilmos. Sres. MAGISTRADOS  
PRESIDENTE D. Antonio Cano Mata (Ponente)  
D. Rafael Galbe Pueyo D. Javier Casamayor Pérez

En Zaragoza, a doce de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.

Son objeto de impugnación los acuerdos de la Alcaldía de la Corporación demandada, de 22 de febrero y 25 de octubre de 1985, desestimando en instancia y reposición la concesión de licencia «a precario» para taller de desguace de automóviles.

Procedimiento: Ordinario.  
Cuantía: Indeterminada.

1.º - RESULTANDO: Que de lo actuado derivan los siguientes antecedentes:

A) Mediante escrito de 2 de noviembre de 1984 —presentado el día 5— D. J. L. solicitó del Ayuntamiento de Zaragoza licencia de instalación, a precario, para un taller de desguace de automóviles, situado en Zaragoza en Camino...

B) La Alcaldía-Presidencia, por acuerdo de 22 de febrero de 1985, denegó la licencia, por no ser conforme el uso solicitado.

C) Deducido reposición, fue desestimada el 25 de octubre del mismo año.

2.º - RESULTANDO: Que previa la admisión a trámite del recurso, publicación de su interposición y recepción del expediente administrativo, el actor dedujo demanda en súplica de que se dicte sentencia que, anulando los actos impugnados, declare la concesión de licencia por silencio positivo.

3.º - RESULTANDO: Que el Ayuntamiento de Zaragoza, en su contestación a la demanda, suplicó la declaración de inadmisión del recurso o, subsidiariamente, su desestimación.

4.º - RESULTANDO: Que recibido el recurso a prueba, se declaró la pertinencia de la documental propuesta que no ha sido cumplimentada.

5.º - RESULTANDO: Que finado el periodo probatorio se señaló para Vista el 5 del mes de noviembre, en cuyo acto las partes ratificaron el contenido de sus escritos, solicitando el actor que

la Sala acordase —para mejor proveer— llevar a efecto la prueba no cumplimentada.

6.º - RESULTANDO: Que en la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Antonio Cano Mata.

VISTOS los preceptos legales invocados por las partes, las que por su especial aplicación a continuación se citarán; y:

1.º - CONSIDERANDO: Que se impugna en este proceso el acuerdo de la Alcaldía del Ayuntamiento de Zaragoza de 22 de febrero de 1985 —confirmada en reposición el 25 de octubre del mismo año— por el que se acordó: «Denegar a D. J. L. H., licencia de instalación para taller de desguace de automóviles en Camino... por no ser conforme el uso solicitado con el planeamiento urbanístico». Se venía a desestimar así la petición de «Licencia de Instalación a precario, de un Taller de Desguace de automóviles, sito en Zaragoza, en Camino...» solicitada por el actor a la Alcaldía de la Corporación demandada, el 5 de noviembre de 1984. En el suplico de la demanda se solicita que, con anulación de los actos impugnados: «...se declare la existencia de licencia en precario para la instalación de un Taller de desguace de vehículos agrícolas en el Barrio... Camino..., a favor del recurrente D. J. L. H., en razón de haber sido otorgada la misma por silencio administrativo positivo».

2.º - CONSIDERANDO: Que la defensa de la Administración ha invocado la causa de inadmisibilidad del recurso contemplada en el artículo 82.f), en relación con el 58.1, ambos de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de 27 de diciembre de 1956, por entender que notificado el acuerdo resolutorio de la alzada el 9 de diciembre de 1985, el recurso deducido el 10 de febrero de 1986 estaba fuera de plazo.

3.º - CONSIDERANDO: Que, como señala la Corporación demandada, el cómputo de los plazos por meses se efectúa de fecha a fecha (artículo 5.º1. del Código Civil), pero se prorroga al siguiente día hábil cuando concluyera en inhábil (artículo 305 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). Recogida esta doctrina, de la que se ha hecho eco el Tribunal Constitucional al resolver diversos recursos de amparo, resulta evidente que al ser festivo el día 9 de febrero del corriente año, el plazo de dos meses para interponer recurso contencioso se prorrogaba al siguiente, por lo que es visto que presentado el escrito inicial que abre la vía judicial el día 10 de febrero, lo fue en tiempo hábil.

4.º - CONSIDERANDO: Que entrando a conocer de la cuestión de fondo, el primero de los problemas a resolver es si la licencia de instalación a precario, solicitada por el actor, puede entenderse concedida por Silencio Positivo.

5.º - CONSIDERANDO: Que el artículo 9.º5 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales dispone: «las licencias para el ejercicio de...instalaciones industriales menores...habrán de otorgarse o denegarse en el plazo de un mes...». Por su parte,

el punto 7.c) del mismo precepto, añade: «Si la licencia instada se refiere a obras o instalaciones menores... se entenderá otorgada por silencio positivo».

6.º - CONSIDERANDO: Que en el caso enjuiciado no nos encontramos con una instalación industrial menor, pues - independientemente de que la que se pretende ubicar tenga o no la calificación de molesta- lo que resulta evidente, a la vista del proyecto que se acompañó con la solicitud inicial, es que tal actividad no puede tener el calificativo de «industria menor» cuando en el proyecto presentado se recoge un sistema de prevención de incendios y la existencia de una serie de máquinas y elementos, cuales son: un compresor, un electrocameril, una bomba sumergida para agua, soldadura autógena...etc. Por lo demás, esto es suficiente para mostrar la inexistencia de Silencio Positivo en el supuesto debatido, sin necesidad de otras consideraciones referidas al juego de esta ficción legal dentro de la legalidad y sus limitaciones en aplicación del bloque normativo que integra el ordenamiento jurídico administrativo.

7.º - CONSIDERANDO: Que así las cosas, todo el problema queda reducido a resolver si la denegación municipal a la instalación pretendida se ajusta a la legalidad; y para ello partiremos del informe del Arquitecto-Jefe de la Sección Técnica de Licencia de la Gerencia Municipal de Urbanismo, de 7 de enero de 1985, en donde se dice: «Se solicita a precario la instalación de un taller de desguace en Camino... El emplazamiento se califica por el Plan General de 1968 como zona verde y en el Plan Revisado como zona no urbanizable de protección del Regadío.

8.º - CONSIDERANDO: Que como en el caso enjuiciado nos encontramos con una zona verde, habrá que recordar la necesidad de que dichos terrenos no sean ocupados para fin distinto del previsto en el Plan , cual lo confirma su especial régimen de protección, que recoge el artículo 188 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, hasta el punto de que los actos de aprovechamiento urbanístico ya consumados y amparados por licencias u orden de ejecución, en base al precepto que se acaba de citar -que se completa con el artículo 41 del Reglamento de Disciplina- son nulos de pleno derecho, lo que supone la revisión de oficio prevista en el artículo 109 de la Ley de Procedimiento Administrativo, cuyo precepto habilita para declarar la nulidad de esta clase de actos en cualquier momento -es decir, sin limitación temporal alguna-, sin más requisitos que el previo y favorable informe del Consejo de Estado.

9.º - CONSIDERANDO: Que llegados a este punto de razonamiento habrá que convenir en que la Administración municipal usó adecuadamente de la discrecionalidad que para el otorgamiento de estas licencias a precario le otorga el artículo 58.2 de la Ley del Suelo, dados los hechos determinantes sobre los que se basó la denegación, sustancialmente fundados en el carácter de «zona verde» del lugar de ubicación de la instalación. Tampoco ha quebrado ninguno de los principios que informan el Ordenamiento Jurídico, sin que sea válida la cita que se hace a la Igualdad,

constitucionalmente recogida en los artículos 1,9,14 y concordantes del Texto Básico, pues el juego de este principio sólo puede ser dentro de la legalidad -según uniforme doctrina del Tribunal Constitucional, de inútil consignación por su abundancia-, lo que no ocurriría nunca en el caso debatido, dada la calificación de zona verde de los terrenos a la que tendrá en el futuro como zona no urbanizable de protección de Regadío.

10.º - CONSIDERANDO: Que, finalmente, sería ilógico el acordar una nulidad de actuaciones, para que por el Ayuntamiento se oyera a la Comisión Provincial de Urbanismo pues la conclusión siempre sería la misma: la denegación de la licencia municipal a precario, dados los sólidos motivos que han impulsado al Ayuntamiento de Zaragoza a su denegación.

11.º - CONSIDERANDO: Que la desestimación del recurso no va acompañada de especial pronunciamiento en cuanto a Costas.

FALLAMOS

PRIMERO. - Rechazando la causa de inadmisión deducida por la Corporación demandada.

SEGUNDO. - Desestimamos el presente recurso contencioso nº 84 de 1986, deducido por D. J.L.H., contra los acuerdos de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza, de 22 de febrero y 25 de octubre de 1985, objeto de impugnación.

TERCERO. - No hacemos especial pronunciamiento en cuanto a Costas.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.